

México, D.F., 29 de mayo de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum legal para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que serán materia de resolución cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados de esta Sala.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez, dada la similitud del sentido de los proyectos de resolución que someten a consideración de este Pleno los Magistrados Héctor Romero Bolaños y Armando Maitret Hernández, por favor, dé cuenta conjunta con los mismos.

Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia, relativos a los juicios ciudadanos números 291, 292 y 293, todos de este año, promovidos por Aristeo Aparicio Reyes, Guadalupe Jiménez Huentitla y Domingo Hernández Gómez, en su carácter de candidatos a Presidentes Auxiliares Municipales, el primero de ellos en San Jerónimo Coyula, en tanto que los últimos, en La Magdalena Ajocopan, comunidades pertenecientes al municipio de Atlixco en el estado de Puebla, a fin de impugnar las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, el catorce de mayo del año en curso al resolver los recursos de apelación locales números 60 y sus acumulados, 52 y 54 respectivamente, en el sentido de confirmar la validez de las elecciones de referencia, así como sus resultados, determinadas por el cabildo del señalado municipio, al resolver los recursos de inconformidad que interpusieran los actores en su contra.

Al respecto, las ponencias proponen, en primer término, establecer que no obstante que la toma de protesta de las juntas auxiliares en el municipio de Atlixco, Puebla, se llevó a cabo el pasado quince de mayo, ello no vuelve irreparables las violaciones alegadas por los demandantes, pues dadas las características del proceso electivo y el tipo de elección que nos ocupa, debe privilegiarse en todo momento su acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, lo cual no se permite con los plazos tan breves previstos en las respectivas convocatorias para el desarrollo de la etapa impugnativa local, lo que no debe irrogarles perjuicio alguno a los ciudadanos, consideración que se sustenta en los criterios de jurisprudencia emitidos por este Tribunal Electoral que se invocan en los proyectos.

Por cuanto al estudio de fondo de los asuntos, se plantea desestimar los agravios formulados por los actores en sus demandas, pues como se explica en las propuestas en su gran mayoría no se enderezan a controvertir las consideraciones hechas por el Tribunal responsable en las sentencias impugnadas, sino que reproducen las inconformidades que han venido planteando en algunos casos desde la interposición de sus recursos de inconformidad locales, por lo que se califican de inoperantes.

Por otra parte, se establece que si bien les asiste razón a los accionantes, por cuanto acusan una insuficiente motivación en las sentencias sujetas a revisión ante esta instancia federal, al no pronunciarse respecto de si era ilegal que el día de la Jornada Electoral no se utilizaran los Listados Nominales con Fotografía o bien los que contuvieran los datos de Reconocimiento Óptico de Caracteres, también llamados OCR (por sus siglas en inglés) de los ciudadanos pertenecientes a las secciones electorales atinentes a los Procesos Electivos que nos ocupan, limitándose a señalar la imposibilidad de las autoridades organizadoras para contar con ellos.

Ello deviene igualmente inoperante, pues si bien en las convocatorias se previó que tendrían derecho a sufragar todos aquellos ciudadanos que contaran con su Credencial para Votar y aparecieran en el Listado que proporcionara el Instituto Estatal Electoral, conforme al convenio respectivo, en los expedientes de cuenta se evidencia -por una parte- que no fue materialmente posible que el señalado Instituto proporcionara las Listas Nominales con Fotografía de los ciudadanos de las comunidades de San Jerónimo Coyula y la Magdalena Axocopan, pero ello no trascendió al normal desarrollo de la Jornada Electoral al encontrarse acreditado que contaron con los Listados Nominales con OCR.

En las relatadas condiciones, las ponencias someten a consideración de este Pleno confirmar las sentencias impugnadas.

Es cuanto, Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los Proyectos de Cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres Proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta, los Proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, en los Juicios para Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 291, 292 y 293, todos del dos mil catorce, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Secretaria de Estudio y Cuenta Montserrat Ramírez Ortiz, por favor dé cuenta con los Proyectos que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Montserrat Ramírez Ortiz: Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Con su autorización, señores Magistrados, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Juicio Ciudadano 284 de dos mil catorce, promovido por Gabriel García Martínez contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación 25 de este año.

Del escrito de demanda se desprende que el actor señala, entre otras cosas, que -contrario a lo razonado por el Tribunal Local- lo que realmente está combatiendo es la Constancia de Mayoría por la cual se declaró ganador al Candidato de la Planilla Roja en el poblado de Vicente Guerrero, en el Municipio de Olintla.

Al respecto, la ponencia considera que el agravio es fundado ya que el Tribunal Local estimó indebidamente que el plazo para la presentación de la demanda era de veinticuatro horas siguientes al término de la elección, sin mayor fundamento que limitarse a señalar que así lo indicó el actor en su demanda.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se concluye que el referido recurso de inconformidad no fue previsto en la convocatoria o acuerdo alguno.

En consecuencia, la resolución carece de fundamento ya que se sustenta en afirmaciones relacionadas con un medio de defensa que ni formal ni materialmente se aprobó por el órgano encargado de la organización de la elección.

Por lo anterior, la ponente considera que es procedente revocar la resolución y en consecuencia, al principio de impartición de justicia pronta y expedita a fin de evitar mayores dilaciones en la resolución definitiva de la controversia, en plenitud de jurisdicción, realizar el estudio definitivo de los agravios expuestos por el actor ante la instancia local.

Así se estiman inoperantes los agravios en el que el actor cuestione el acuerdo para la celebración del plebiscito, en relación a las formas y requisitos en que se celebraría la elección, así como quienes podrían participar como electores.

Esto en razón a que el acuerdo fue suscrito el veinticuatro de abril del dos mil catorce, y de las constancias que obran en autos se desprende que dicho acuerdo fue suscrito entre otros, por Juan Rodríguez Francisco, quien en términos del pacto de civilidad de diecisiete de abril del año en curso, tiene la calidad de representante general del actor, por lo que fueron de su conocimiento desde el momento de su emisión y en consecuencia, debieron ser impugnados en términos de

lo señalado para tal efecto en el artículo 350 del Código Local que establece el término de tres días para el recurso de apelación.

En relación al agravio relativo al acta de escrutinio y cómputo del veintisiete de abril, se estima inoperante, ya que si bien, ni en la convocatoria ni en los acuerdos suscritos para la celebración del plebiscito, se establecieron de manera expresa los requisitos que debía contener el acta, en el proyecto se considera que de acuerdo a la naturaleza del proceso, será desproporcionado exigir una cantidad de acotaciones, requisitos y detalles en las actas levantadas en el desarrollo de dicho proceso, ya que estamos hablando de autoridades cuya función organizadora de comicios no es cotidiana, ni profesional, y por otra parte, los elementos que contiene el acta de escrutinio y cómputo son suficientes para dar certeza jurídica, ya que consignan los requisitos básicos que un documento de esta naturaleza debe tener, tales como lugar, fecha, hora, objeto del acta, resultados y firmas de quienes participan.

Por lo que hace al agravio relacionado con la constancia de mayoría, se considera infundado e inoperante.

En el proyecto de cuenta se razona que del análisis de las constancias que obran en el expediente, la constancia de mayoría fue expedida por la autoridad competente, y ésta se encuentra debidamente fundada, de ahí que se estime infundado el agravio.

Por otro lado, la inoperancia del agravio resulta en que aún atendiendo la aclaración que hace al actor, en el sentido de acotar que impugna por vicios propios la constancia, estos vicios por sí mismos no pueden generar la nulidad de elección como pretende el actor, pues dichos vicios en el supuesto de ser ciertos, sólo tenían el alcance de ordenar a la Comisión, que emitiera una nueva constancia que reuniera los requisitos que se acuse el actor, lo que evidentemente en nada beneficiaría al promovente.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada, y en plenitud de jurisdicción, confirmar la constancia de mayoría emitida por la Comisión encargada de la elección para la Junta auxiliar de Vicente Guerrero, en el Ayuntamiento de Olintla, Puebla.

Enseguida, señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 290 de este año, promovido por Armando Fernández Ortiz, contra la determinación del Tribunal Electoral del estado de Puebla, que desechó de plano su demanda al estimar que carecía de interés jurídico para impugnar los resultados del proceso de elección de la Junta Auxiliar en Chachahuantla, municipio de Naupan, Puebla, al no haber sido registrado como candidato.

En el proyecto se propone calificar como infundado el motivo de disenso en el que el actor expuso que la responsable no tenía competencia para pronunciarse sobre su escrito primigenio porque él presentó un Juicio Ciudadano Federal y en la especie fue resuelto el recurso de apelación.

Esto porque tratándose de la actuación del Tribunal Local, este conoció del medio de defensa debido a que esta Sala Regional remitió el expediente de juicio promovido por el actor y le otorgó plenitud de jurisdicción para que conociera de él a través del medio que estimara conducente.

Por otra parte, se plantea declarar infundado el agravio en el cual el promovente señala que tiene interés jurídico porque se le permitió participar en el plebiscito de veintisiete de abril y que debe otorgarse la Constancia como Presidente de la Junta Auxiliar citada en su favor ya que, en forma contraria a lo que sostiene, en autos consta que le fue negado el registro porque en ese momento no ostentaba una Credencial de Elector del lugar, lo cual conoció plenamente e incluso combatió a través de la presentación del Juicio Ciudadano Federal 212 de este año en el cual la demanda fue desechada de plano por su presentación extemporánea.

Luego, en el Proyecto se razona que el propio actor presentó diversa documentación en la que se comprueba que solicitó la Credencial de Elector -con domicilio en Chachahuantla- con posterioridad al registro, lo cual corrobora que al momento de solicitarlo no contaba con dicho instrumento.

De ahí que, al no ostentar el carácter de candidato registrado, carecía de interés, tal como lo razonó la responsable. En mérito de lo anterior, en el Proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señora y señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los Proyectos de Cuenta.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Presidenta, señor Magistrado.

De manera muy breve mi intervención obedece a una consideración general relacionada con planteamientos que se dan en estos asuntos y en los que acabamos de votar favorablemente, pero también a los que nos hemos referido ya en otras sesiones.

Creo que la ciudadanía que ha impugnado estos Procesos Electivos en Puebla merece una explicación, como se ha dado en cada una de las sentencias emitidas o en el Proyecto que está a nuestra consideración.

Quiero referirme a que hay al menos un común denominador en prácticamente todos estos planteamientos de nulidad y que consideran traer digamos medidas de seguridad de los Procesos Electorales Constitucionales a estos Procesos Electivos, que algunos son por Usos y Costumbres, otros son mediante el Voto Universal Secreto y Directo.

Decir que estos Procesos Electivos no los organiza una autoridad electoral, los organiza una autoridad municipal; son cargos, si bien de elección popular, que auxilian en el gobierno a un determinado ayuntamiento y decirles a ese grupo de ciudadanos que los principios o las reglas electorales tienden a salvaguardar principios

fundamentales para proteger la emisión de un sufragio; es decir, el ejercicio de un derecho.

Lo que ha adoptado nuestro legislador federal para garantizar esos principios a través de mecanismos de seguridad, como un padrón electoral conformado mediante ciertos procedimientos, en los cuales se incluye una serie de datos, se incluye la fotografía, es un padrón prácticamente único en el mundo. La utilización de boletas en papel seguridad, la integración de mesas directivas en un proceso aleatorio, capacitación, etcétera, son reglas que nuestro legislador previó para garantizar esos principios y que el sufragio pudiera ser libre, secreto, directo, universal.

En los asuntos que hemos revisado, el planteamiento viene supuestamente en el sentido de que se actualiza la nulidad de cierta elección, dado que o no se utilizaron los listados nominales para votar o no hubo ciudadanos, sino otro tipo de funcionarios en la recepción de la votación.

Y el común denominador en las resoluciones, es que nosotros regresamos a revisar el principio que garantiza la libertad del sufragio y vemos las reglas que estos órganos municipales dieron para garantizar ese ejercicio y en los casos no encontramos cómo se vulneró.

En otras palabras, si bien hemos considerado reiteradamente que esas reglas pudieran ser las óptimas para salvaguardar los principios electorales, no son las únicas, puede haber otras y yo es lo que quería destacar a propósito de esos asuntos que estimo ya serán casi de los últimos, entiendo que en el Tribunal de Puebla hay algunos todavía en instrucción y estamos en espera de que se resuelvan para que eventualmente si los actores locales consideran pertinente acudir a esta instancia, podamos resolverlos lo más pronto posible. Pero yo advierto ese común denominador:

Ciudadanos que estiman que una nulidad debe decretarse porque no se siguieron al pie de la letra las reglas contenidas en el Código Electoral del estado de Puebla, y nuestras respuestas a ellos han sido que no se vulneraron los principios que salvaguardan esas reglas electorales, a pesar de que las comisiones organizadoras o los

ayuntamientos, hubieran establecido algunos otros mecanismos para garantizar la forma en que se elige.

Me parece que es importante decírselo a la ciudadanía, porque insisto, nuestro modelo electoral ha establecido esas reglas, pero muchos otros países siguen otras para garantizar sus principios, que además es un derecho humano recogido prácticamente en todas las legislaciones y cada quien adapta en sus reglas electivas, cómo se salvaguardan estos derechos.

En el caso de los ayuntamientos, lo han hecho de una particular manera, y en los casos que se nos han planteado, no queda demostrado cómo se vulneraron esos principios y por tanto, las conclusiones han sido como las hemos emitido.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Señores Magistrados, yo tomaría también la palabra en torno al Juicio Ciudadano 284, que tiene de alguna manera similitud -un poco- con los tres asuntos anteriores que ya fueron aprobados, planteando que en este Juicio Ciudadano, en el 284, una de las cuestiones que impugna el actor es el método de elección y dice “no somos una comunidad que se rija por el Sistema de Usos y Costumbres” y no se llevó a cabo una Elección Constitucional sino justamente se llevó a cabo un plebiscito.

Se le declara aquí, en el Proyecto, el agravio inoperante porque se planteó desde la convocatoria el término de Usos y Costumbres y posteriormente, en un Acuerdo de veinticuatro de abril se dice explícitamente que va a ser plebiscito y explicitando que se va a formar a los ciudadanos de la Junta atrás de cada candidato y con base a eso, los van a ir contando.

Por ende, el actor conocía de este método de elección, no lo impugnó en su momento y aquí hemos tenido, entre nosotros, discusiones sobre estos modos de elección porque en efecto, la Ley Orgánica Municipal de Puebla dispone que se puede celebrar un convenio con

el Instituto Estatal para llevar a cabo las Elecciones de estas Juntas, en cuyo caso se lleva a cabo en el sufragio universal, libre y secreto.

En los casos como en el 284 no hubo convenio y en efecto, si uno ve los videos de la Elección sí pasa cada ciudadano residente en el municipio y enseña su Credencial de Elector, alguien la ve, la revisa y los van pasando para que se formen atrás del candidato por el que van a votar.

No se advierte, en efecto, violaciones a principios constitucionales, que de todos modos deben de respetarse en Usos y Costumbres, por lo cual generalmente hemos llegado a la conclusión de darle validez a estas elecciones.

También se ha impugnado la ausencia de los Listados Nominales, también se les ha declarado inoperantes o infundados, no siendo un requisito para que sí se pueda corroborar que quien está presentando la Credencial de Elector es el titular de la misma y en varias Juntas se han llevado a cabo Listas entre los propios ciudadanos de quién ha votado de entre los participantes.

Finalmente, también se ha impugnado, después de la elección, la integración de las Mesas Directivas. Ha sido otro tema recurrente en los Juicios en los que se han integrado generalmente por los propios integrantes de la Comisión que organiza estas elecciones de las Juntas y lo hemos validado ya argumentando primero, no se demuestra que ello haya sido una vía de coacción o de presión al voto y cuestiones de tiempo para la organización generalmente las convocatorias se emitieron el cuatro de abril, las elecciones se han estado llevando en su mayoría el veintisiete de abril.

Por esas razones hemos hecho una mayoría de propuestas, confirmando la validez de estos procesos electorales, y tratando de explicar, como lo decía al Magistrado Maitret, el no confundir una elección de uso y costumbre de plebiscito, que no por ello, es contrario a los principios constitucionales.

Gracias.

Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, buenas tardes a todas y a todos.

Sobre el juicio 284, derivado de la intervención de la Magistrada, me interesa para que no quedara en el ambiente que en el asunto estamos haciendo un pronunciamiento sobre si fue correcto o no el método de elección, y si éste pudiera vulnerar principios constitucionales, nada más decir que en este caso no, porque como bien lo explicaba la Magistrada al principio de su intervención, dado que el método por un lado se determinó desde la convocatoria y decía que sería por la vía de usos y costumbres, y posteriormente, en el acuerdo de catorce de abril, expresamente se estableció cómo se iba a operar ese método, que iba a ser por medio de filas, y no obstante que conoció con mucha anticipación el ahora actor, por conducto de su representante estas determinaciones, no las impugnó.

Y algo que pesa también y que lo hemos venido diciendo en asuntos anteriores, es que este conocimiento de los actos, también los tuvo en la etapa de preparación de la elección.

Entonces, deja superar una etapa, deja que se celebre el proceso electivo, y hasta después de celebrado el proceso electivo, viene a pretender impugnar que se haya elegido el método de usos y costumbres y que se haya elegido como modalidad para votar, el que se formaran los electores, no obstante que no lo hizo en su momento en la etapa de preparación de la elección.

Entonces, por eso es que no se hace ya un pronunciamiento que es lo que él pretendía, que digamos, sí el que se hayan formado los electores en filas, vulneraría en su caso, los principios de secrecía del voto, de autenticidad del voto, el proyecto no tiene ese pronunciamiento, digamos que es una discusión que si bien la hemos tenido previamente en algunos asuntos, todavía no ha quedado plasmada en ningún asunto, dadas las particularidades de los casos, donde ya no ha sido necesario abordarlo.

Pero es un tema relevante y que bueno, veremos si es que en algún otro asunto tenemos que pronunciarlos.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada, los Proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, en el juicio ciudadano 284 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se confirma la Constancia de Mayoría emitida por la Comisión encargada de la Elección para la Junta Auxiliar de Vicente Guerrero, en el Ayuntamiento de Olintla, Puebla.

Por lo que respecta al Juicio Ciudadano 290 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, dado el sentido del Proyecto de Resolución que se somete a consideración de este Pleno, dé cuenta con el mismo.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización y la de los señores Magistrados, doy cuenta con un Proyecto de Sentencia relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 12 del presente año, promovido por Julio Alberto López Guevara, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó los resultados de la Elección de la Junta Auxiliar de San Lucas Atoyatenco y el triunfo de la Planilla “La Fuerza que nos Une”.

En el Proyecto se propone desechar la demanda en virtud de que se presentó de manera extemporánea, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al actor el quince de mayo de este año.

En este sentido, el plazo para impugnar transcurrió del dieciséis al diecinueve de mayo del año en curso.

Por tanto, si la demanda se presentó hasta el veinte siguiente, es evidente su presentación extemporánea. Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, está a su consideración el Proyecto de Cuenta.

Al no haber intervención alguna, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del Proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con el Proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada, el Proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 12 de dos mil catorce se resuelve:

Único.- Se desecha, de plano, la demanda.

Siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos y al no haber más asuntos que tratar, se levanta la Sesión.

Gracias.

- - -o0o- - -